

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2019 01747 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.800.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. _____, fijado hoy **4 DE JUNIO DE 2021** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2019 01184 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$940.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.____, fijado hoy **4 DE JUNIO DE 2021** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

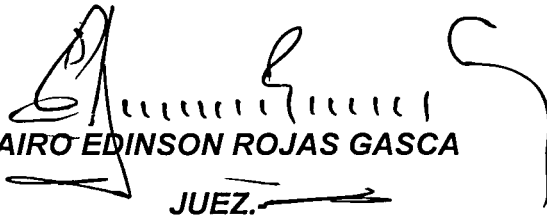
Bogotá, Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2018 01021 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.500.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
JUEZ.

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.____, fijado hoy **4 DE JUNIO DE 2021** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120190014600

Sea este el momento procesal oportuno, para hacer pronunciamiento a propósito de la procedencia y aplicación de las sanciones previstas en el artículo 392 del C.G. del P., dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SARA MARLEN MOLINA** en contra de **MONICA YARURO PACHECO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, esta sede judicial, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto General Procedimental.

Llegado el día señalado, el suscrito juez se constituyó en audiencia pública para los fines previstos en la norma antes citada y, a la cual solo asistió la demandante con su apoderado judicial y la apoderada de la parte demandada. En consecuencia, se dispuso otorgar el término de tres (3) días para que la demandada **MONICA YARURO PACHECO** justificara en debida forma su inasistencia, so pena de imponer las sanciones de ley correspondientes.

CONSIDERACIONES

El legislador demandó su atención en la expedición de normas específicas dedicadas a la descongestión de los Despachos Judiciales, adoptando sistemas que conducen a una relativa rapidez y decisión en el desarrollo de los procesos, siendo así aplicable el precepto contenido en el artículo 117 del C. G. del P., para el cumplimiento de los diferentes actos procesales tanto de las partes como de los auxiliares de la justicia. Ante la inobservancia se harán acreedores a las sanciones de que trata el artículo 372.

Frente a la taxatividad de ésta regulación y, como quiera que dentro de la oportunidad respectiva no se acreditó en debida forma por la persona memorada su inasistencia a la diligencia programada, le sobreviene la aplicación de las sanciones establecidas por el legislador en ésta clase de eventos.

Por las razones antes consignadas, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la demandada **MONICA XIOMARA YARURO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.363.178 **MULTA** por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.). **(Inciso final, numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.).**

La condena anterior se impone en favor del Tesoro Nacional (Ley 66 de 1993 artículo 5). Por secretaría expídase la primera copia autentica de ésta providencia con la constancia de prestar merito ejecutivo y de la fecha de su ejecutoria y remítase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina de cobro coactivo -, para lo de su cargo.

Notifíquese (3),


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 22 fijado hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.Z La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,

Rad. Rad. 11001418902120190014600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Abg. ANDRES GUTIERREZ SALGADO como apoderado judicial del tercer interesado contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES:

El auto recurrido es el fechado como en el exordio de esta providencia se anotó, por el cual el juzgado abstuvo vincular a los terceros interesados, ya que ninguno ostenta la capacidad procesal para comparecer y se comisionó para que se decretara el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión en cabeza de la demandada sobre el rodante identificado con placas CDL-748.

III. CONSIDERACIONES:

El inc. 2° del art. 318 del C.G.P., plantea en su literalidad: “El recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión de las razones que [teniendo relación directa con la disconformidad suscitada] lo sustenten, (...)” (destaca el Despacho).

Por tanto, y como quiera que en el planteamiento del inconformismo en boga tratado, mismo que fuera allegado por el apoderado judicial en mención, se soslayó la carga de sustentar el recurso -meramente se cumplió con la de interponerse el recurso en tiempo- por cuanto que se presentó un memorial donde formalmente se dijo exponer los argumentos de disconformidad sin que en verdad éstos tengan relación con la providencia contundida, procesalmente no se puede generar conclusión diversa a la de que no existe, en realidad, sustentación alguna de la reposición propuesta.

Siendo lo anterior cierto como en verdad lo es, itérase, no sustentó el recurso de manera tal que permitiese desarrollar el debate jurídico¹ (lo que comporta que para el ámbito procesal dé lo mismo el que no se hubiese presentado a que se hubiese hecho en la incoherente forma en que ello ocurrió), contrarióse, por tal conducto, el precepto legal de obligatorio cumplimiento que en antes se indicara y contrastando tal discurrir con el art. 13, del C.G.P., se evidencia, por ello, que no sería procedente atender la reposición propuesta por expreso mandato legal.

Sin embargo, no por ello se dejarán de indicar las razones facticos jurídicas por las cuales las decisiones emitidas se encuentran apegadas a derecho.

El objetivo teleológico de las cautelas -esto es, su decreto y práctica que son estadios procesales disímiles- es garantizar, en su generalidad, el efectivo aparente buen derecho de una eventual favorable a la parte que las peticiónó. Ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si, entre tanto, como dice REDENTI, "se han escapado los bueyes"².-

La medida cautelar, predica López Blanco³, "por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más males de los que por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia".

Nótese cómo las anteriores predicaciones de raigambre eminentemente doctrinario, convergen a apuntar que con la práctica de las cautelas surge la realización de un imperativo procesal para las partes actuantes, por conducto del beneficio que tales -las cautelas- prestan al orden jurídico en su integridad: su plena realización.

Amén de lo pretérito, es del caso manifestar que el decreto de las medidas cautelares obedece a una ponderación que se mueve dentro de la polarizada dicotomía que a continuación se relaciona: de un lado hallamos un elemento netamente objetivo, el que tiene como presupuesto la procedencia de índole legal a fin de que su realización sea, en todo caso, jurídica; éste permite denotar al juzgador, con mayor facilidad, los casos en que viablemente se puede acceder al pedimento en dicho sentido elevado, verbigracia de los eventos en que tal decisión se torna simple, es lo que acaece al seno de los procesos de ejecución cuando tales vías jurídico-procesales se emplean. Del

¹ Intención ésta que prohijó el hacedor de la ley mediante la precisa redacción de la norma en comento.-

² Santiago Fassi, al respecto dice: "Todas las medidas cautelares se hallan supeditadas y encuentran justificación en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo.".-

³ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General. Sexta Edición, página 832.-

otro, nos enfrentamos al factor subjetivo, esto es, la ponderación⁴ que por vía de razón efectúa el juzgador tanto para autorizar la práctica de las mismas como la magnitud a que puedan llegar. Véase que, en normal lógica, este último ingrediente prima en todos aquellos casos en que es más difícil adoptar la decisión al respecto puesto que, como se piden desde un principio, resulta algo abstruso denotar los varios alcances que la acción, anexamente, podrá acarrear.

Atendiendo los parámetros trazados en caso de estudio, como medidas cautelares se decretó de embargo y secuestro deprecadas por el demandante sobre los derechos de posesión ejercidos por la demandada, entre otros, respecto del vehículo de placas CDL-748.

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del C.G.P., en lo pertinente, reza: "... Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)"

En punto a los "embargos" el artículo 593 del mismo estatuto procesal, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

"Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)"

Diferente es, que ocasionalmente, con ésta, se deban resarcir los daños que se llegaren a perpetrar con la injusta materialización de las medidas cautelares que en su momento fueron adoptadas.

En virtud a lo predicho, y dado que no se encuentra argumento valedero para obstar el decreto de la medida adoptada, el Despacho niega la reposición planteada.

Por último, de considerarlo, al petente, desde ahora se le autoriza para que también si a bien lo tiene, gestione el despacho comisorio ante el comisionado, habida cuenta que le asiste derecho a hacerlo efectivo.

Por lo de marras, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.,

⁴ En dicho análisis es menester tener en cuenta ítems como los de el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad de las partes y, en algunas oportunidades, el principio suprallegal de la buena fe.-

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto materia de censura, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese (3),


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
fijado hoy	a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

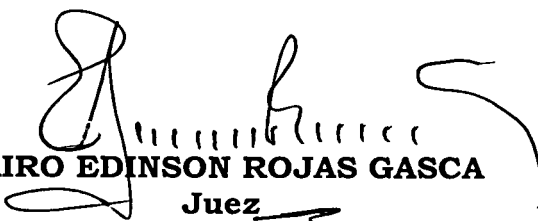
JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,

Rad. 11001418902120190014600

Como quiera que la liquidación de costas procesales que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.600.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese (3),


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 22 fijado hoy 4 de
junio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

a Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10.3 JUN 2021

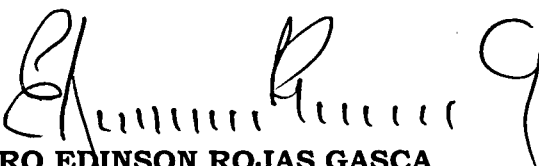
Rad. 2020-00069

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **ROSA MARINA SCOTT LOPEZ**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>10.4 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2018-00448

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARÓN** y **CARLOS ALBERTO MURCIA BARBOSA** en su calidad de herederos determinados de **ISMAEL MURCIA ALARCÓN** y **herederos indeterminados** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **JESÚS MARÍA GIRALDO RAMÍREZ**:

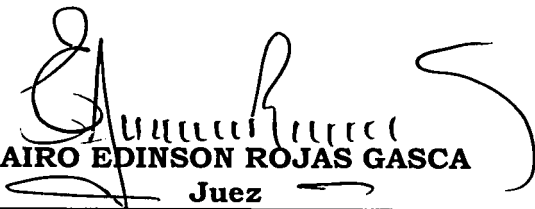
1. La suma de \$5.331.200,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de septiembre a diciembre de 2017.
2. La suma de \$15.993.600,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de enero a diciembre de 2018.
3. La suma de \$15.993.600,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de enero a diciembre de 2019.
4. La suma de \$15.993.600,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de enero a diciembre de 2020.
5. La suma de \$3.776.266,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de enero al 25 de marzo de 2021.
6. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de \$2.550.748,00 correspondiente a las costas procesales de la demanda principal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 de la compilación precitada, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al **Dr. PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMIREZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2018-00448

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1575127.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-01530

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **OVED MAURICIO TOLEDO FERREIRA** como curador(a) *ad-litem*, con correo electrónico **mauriciotf98@hotmail.es**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014, respectivamente, cuando al respecto indicó:

"...Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc9. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.10, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado"

En la segunda de las precitadas la Alta Corporación manifestó:

"...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

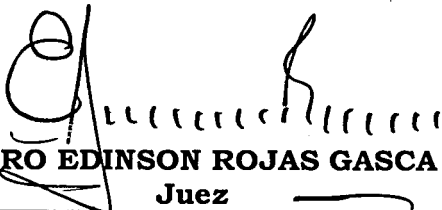
El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

Lo anterior acompasado con el art. 366 del C.G.P. al disponer:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10.3 JUN 2021

Rad. 2019-01495

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **OVED MAURICIO TOLEDO FERREIRA** como curador(a) *ad-litem*, con correo electrónico **mauriciotf98@hotmail.es**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014, respectivamente, cuando al respecto indicó:

“...Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc9 . Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.10, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”

En la segunda de las precitadas la Alta Corporación manifestó:

“...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Lo anterior acompasado con el art. 366 del C.G.P. al disponer:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-01791

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ANGIE MELISSA LÓPEZ CARDONA** como curador(a) *ad-litem*, con correo electrónico **am.lopezcardona@gmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014, respectivamente, cuando al respecto indicó:

“...Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc9 . Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.10, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”

En la segunda de las precitadas la Alta Corporación manifestó:

“...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Lo anterior acompasado con el art. 366 del C.G.P. al disponer:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	04 JUN 2021
fijado hoy _____ a _____	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021,

Rad. 2019-01632

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ANGIE MELISSA LÓPEZ CARDONA** como curador(a) *ad-litem*, con correo electrónico **am.lopezcardona@gmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014, respectivamente, cuando al respecto indicó:

"...Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc9 . Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.10, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado"

En la segunda de las precitadas la Alta Corporación manifestó:

"...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Lo anterior acompasado con el art. 366 del C.G.P. al disponer:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 3 JUN 2021

Rad. 2019-01632

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que supere el salario mínimo que devengue o le adeuden al demandado como empleado de la empresa **ANATOLIO JIMENEZ**. Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$2.000.000,00**.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	U 4 JUN 2021
fijado hoy _____ a _____	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLÁ BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2019-01454

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ANGIE MELISSA LÓPEZ CARDONA** como curador(a) *ad-litem*, con correo electrónico **am.lopezcardona@gmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014, respectivamente, cuando al respecto indicó:

“...Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc9 . Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.10, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”

En la segunda de las precitadas la Alta Corporación manifestó:

“...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

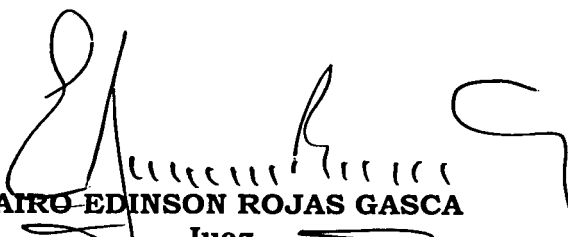
El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Lo anterior acompasado con el art. 366 del C.G.P. al disponer:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021.

Rad. 2019-01858

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS P.H.** en contra de **GLORIA PATRICIA GRAND LOPEZ** y **ELIECER RODRIGUEZ BERMEO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS P.H., y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados GLORIA PATRICIA GRAND LOPEZ y ELIECER RODRIGUEZ BERMEO mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$400.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

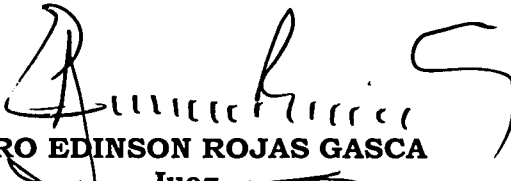
03 JUN 2021

Rad. 2019-01858

Sería el caso proceder a dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte actora, no obstante y como quiera que allego la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., por celeridad procesal no se le imprimirá trámite toda vez que ya se encuentra subsanada la irregularidad advertida por el despacho.

Así las cosas se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo reglado en el artículo 440 ibídem.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2018-00130

Téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio del traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétese y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10-3 JUN 2021

Rad. 2019-01753

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso monitorio promovido por **IMPINCOL S.A.S.**, en contra de **ELECTRICOS J. S. & A.C. S.A.S.** y **ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el accionante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en contrato verbal por la entrega de materiales electrónicos, cuyas cantidades pactadas han resultado impagadas.

El requerimiento para el pago fue notificado a los ejecutados **ELECTRICOS J. S. & A.C. S.A.S.** y **ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL** mediante la modalidad de notificación personal a través del correo electrónico de conformidad a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición.

La conducta asumida por la parte accionada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el inciso 3 art. 421 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia y se proseguirá con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor de conformidad con el artículo 306 del C. G del P.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invalide la actuación desarrollada.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 421 del Código General del Proceso en su inciso tercero impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 421 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los demandados ELECTRICOS J. S. & A.C. S.A.S. y ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL, adeudan al demandante IMPINCOL S.A.S., la suma de \$20.862.783 por concepto de las obligaciones respaldadas en el contrato verbal por la entrega de materiales electrónicos.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandados ELECTRICOS J. S. & A.C. S.A.S. y ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL, adeudan al demandante IMPINCOL S.A.S., los intereses moratorios causados a partir del 18 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total, sobre la suma indicada en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.800.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-00680

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **ANGELICA MARIA CELIS ROA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado ANGELICA MARIA CELIS ROA mediante la modalidad de notificación personal (dl. 34), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.600.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 22	fijado hoy 04 JUN 2021 a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-00859

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado RAMIRO FRANCO MORENO se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad litem (fl. 33) y dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

En firme regrese al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2018-00112

Obre en autos e incorpórese el Despacho Comisorio No. 0182 auxiliado por la Alcaldía Local de Engativá a través del cual se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Por otra parte y de conformidad al avalúo presentado por la parte demandante, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10-3 JUN 2021

Rad. 2019-00461

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **ALEJANDRA PACHON DELGADO** en contra de **GUSTAVO RAMIREZ GÓMEZ**.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 12 No. 13-64, alínderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación personal de **GUSTAVO RAMIREZ GÓMEZ** por conducto de curador ad litem, quien dentro del término establecido contesto la demanda pero no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados y la consecuencia de ello es no ser oído dentro del asunto.

III. CONSIDERACIONES

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en

el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado en la **Calle 12 No. 13-64**.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **Calle 12 No. 13-64 de esta ciudad**.

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la **Calle 12 No. 13-64 de esta ciudad**.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **\$908.526,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021,

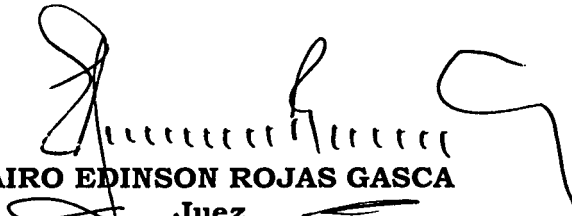
Rad. 2019-00951

En atención a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de fecha 05 de julio de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es SANTAMA COLOMBIA IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.S., y no como se indicó en la mencionada sentencia.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído junto con el de fecha 05 de julio y 05 de agosto de 2019.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-00805

Por secretaria proceda a remitir al BANCO CAJA SOCIAL S.A., la información solicitada en el memorial que antecede.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada si ejerció oposición pero renunció a las mismas en audiencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2020 y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

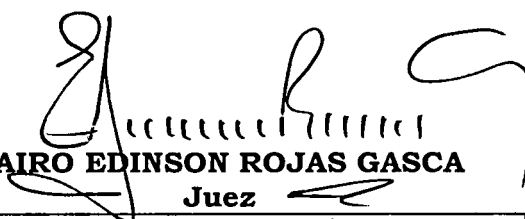
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.800.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-00762

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por ANTHAL GEZA PAL FLANDORFFER PENICHE en contra de CESAR OSWALDO CASTRO FRANCO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el accionante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título adosado con la demanda, que consiste en letras de cambio, cuyas cantidades allí pactadas han resultado impagadas.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado CESAR OSWALDO CASTRO FRANCO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de apoderado quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda proponiendo medios exceptivos

Del escrito de excepciones propuesto por la pasiva se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal recorrió el traslado de las excepciones propuestas y través de provido del 13 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Celebrada la audiencia prenombrada, el 18 de agosto de 2020 se llegó a un acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho y la parte ejecutada renunció a las excepciones propuestas de conformidad al numeral 3° del acta emitida en la audiencia mencionada. (fl. 32).

Así las cosas, se procedió a suspender el proceso hasta el 15 de noviembre de 2021. No obstante lo anterior y como consecuencia del memorial allegado por parte del apoderado de la ejecutante en el que indica el incumplimiento por parte de la pasiva.

La conducta asumida por la parte accionada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia y se proseguirá con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor de conformidad con el artículo 306 del C. G del P.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10.3 JUN 2021

Rad. 2019-01745

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos”*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Por otra parte y de conformidad al correo electrónico que antecede, por secretaria notifíquese al demandado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviase las piezas procesales correspondientes e indíquesele el término que tiene para pagar o contesta la demanda.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 10 4 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2019-01745

Previo a resolver la solicitud que antecede, la parte interesada deberá allegar constancia de radicación del oficio No. 0171 del 24 de enero de 2020 ante la entidad correspondiente.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021⁰²¹

Rad. 2019-00384

De conformidad al memorial que antecede y al inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P., se procede a reanudar el proceso como quiera que la pasiva incumplió el acuerdo de pago allegado.

En firme regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

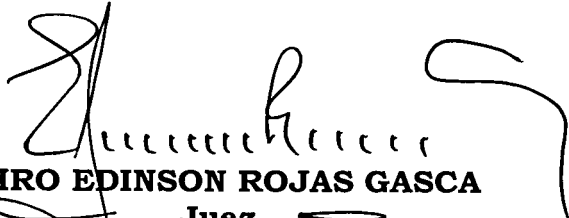
Rad. 2019-00236

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada LILIANA MARIA LOPEZ RANGEL se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad litem (fl. 81) y dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

No obstante lo anterior, y como quiera que se allego aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte de la demandada, el Juzgado,

1. Ordena la suspensión del proceso de conformidad a lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.
3. Finalmente permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

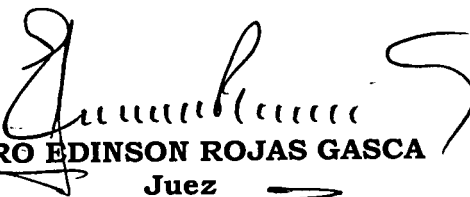
03 JUN 2021

Rad. 2019-01313

Se insta al apoderado de la parte actora a que este pendiente del cuso del proceso como quiera que a través de auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 42) en el inciso segundo se negó su solicitud de inspección judicial.

Así mismo se requiere nuevamente al referido togado a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del mismo auto y lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2020.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 22	fijado hoy 04 JUN 2021 a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

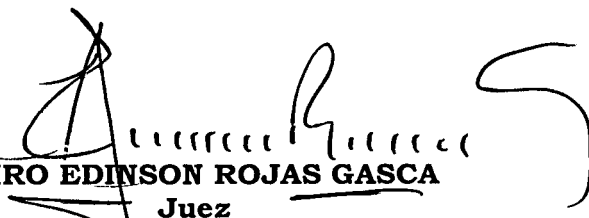
Rad. 2018-00131

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **CECILIA PIÑEROS DE GUERRERO**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

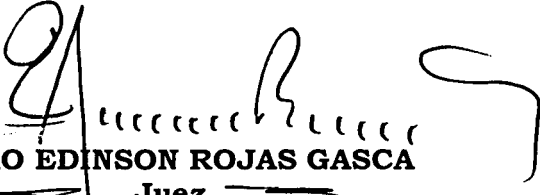
03 JUN 2021

Rad. 2018-00131

De conformidad a la solicitud que antecede, se ordena el desglose del Despacho Comisorio No. 0051 visto a folios 28 a 37, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-01151

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **JAMES JOSE SOTELO HERNANDEZ** contra **CESAR AUGUSTO LUCAS MARTINEZ**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-01367

Téngase en cuenta que la parte actora ya recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétese y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y recorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2020-00085

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA COLINA P.H.** contra **JULIO ALBERTO AGUDELO ACEVEDO** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de \$2.818.100,00 por concepto de las cuotas de administración de los meses de agosto de 2018 a noviembre de 2019 y los intereses de mora desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado **JULIO ALBERTO AGUDELO ACEVEDO** es el propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 54 D No. 135-60, apartamento 101, torre 3 y a la fecha de presentación de la demanda adeudan las cuotas de administración desde el mes de agosto de 2018. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a la ley 675 de 2001.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 06 de febrero de 2020 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 14).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, el demandado **JULIO ALBERTO AGUDELO ACEVEDO** se notificó personalmente de la orden de premio (fl. 15), quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal guardó silencio.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada "*Pago Parcial de la obligación*".

Adujo el ejecutado, frente a la primera excepción que ha cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones de conformidad a los comprobantes de pago allegados y que tales pagos deben ser tenidos en cuenta y aplicados de acuerdo a las leyes que rigen la materia. Indicando que realizó pagos desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2019 y que a la fecha ha cancelado la suma de \$2.410.000.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución por cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda allegada por parte del representante legal de la propiedad horizontal ejecutante y que conforme a los lineamientos de la Ley 675 de 2001 es el documento idóneo para el inicio de procesos de esta stirpe.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo "*pago parcial de la obligación*", así:

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como "*la prestación de lo que se debe*", es decir, que el pago implica necesariamente la solución de la obligación, la satisfacción total de su contenido.

El pago debe hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio y, por ende, quien está legitimado para exigir la prestación debida. También pueden recibir el pago, los causahabientes del acreedor, sus representantes convencionales o legales y el poseedor del crédito, entonces, si la parte demandada alega el pago, le correspondía a la excepcionante su demostración, es decir, la extinción de la obligación a través del medio adecuado, por cuanto, "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*" como también lo previene el artículo 1757 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de la excepción estudiada, encuentra el Despacho que en efecto el demandado acredita 13 pagos realizados, los cuales fueron hechos en tiempo, es decir que no se encontraba en mora por los valores de dichos rubros de administración, de acuerdo a la siguiente tabla que relaciona los comprobantes de pago allegados por la pasiva.

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO	FOLIO
24-09-2018	\$180.000	16 reverso
24-10-2018	\$180.000	16 reverso
22-11-2018	\$180.000	16 reverso
04-12-2018	\$180.000	16 reverso
04-01-2019	\$180.000	17
04-03-2019	\$180.000	17
05-04-2019	\$190.000	17
05-06-2019	\$190.000	17
05-07-2019	\$190.000	17 reverso
31-07-2019	\$190.000	17 reverso
16-09-2019	\$190.000	17 reverso
14-11-2019	\$190.000	17 reverso
28-11-2019	\$190.000	16
TOTAL	\$2.410.000	

En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda el demandado se encontraban en mora pero solo por las cuotas de agosto de 2018, febrero, mayo, agosto y octubre de 2019, lo que llevó a la demandante a iniciar la acción ejecutiva que hoy nos ocupa, y como bien es sabido para que se configure una excepción de este linaje, debe estar sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda.

Bajo ese orden de ideas se decreta probada la excepción de pago parcial de la obligación y al momento de presentar la liquidación del presente crédito, tendrán que abonarse al capital y a los intereses, de la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, aplicándolos en las fechas en que fueron realizadas las transferencias bancarias.

Lo expuesto, es suficiente para concluir que la excepción propuesta es llamada a prosperar, no obstante y como quiera que no se acreditó el pago de totalidad de las cuotas de administración se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, condenando a la parte vencida al pago de las costas causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **PROBADA** la excepción denominada “*Pago Parcial de la obligación*” conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y que no fueron objeto de discusión en el presente asunto.

Tercero: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago del 20% de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/cte.

Notifíquese y cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a _____

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

REF: 11001418902120190180100

I. ASUNTO POR TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

JAIRO ALBERTO SOLANO, formuló acción ejecutiva contra JHON JAIRO RODRIGUEZ BAUTISTA Y TANIA A. PARDO DIAZ, a fin de obtener el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado con la demanda..

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor la suma allí indicada.

La orden de pago librada, le fue notificada al extremo demandado a través Curador Ad litem, quien no propuso ningún medio exceptivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago acumulado, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00 M/CTE. Liquidense.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 22
Hoy 04 JUN 2021
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-01085

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **TRANSPORTADORA SERVIYA OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**, contra **KEE SABOR S.A.S.** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de \$160.000,00, \$403.340,00, \$284.330,00 y \$214.400,00 por concepto del capital contenido en las facturas de venta allegadas y los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que procedió a la entrega de la mercancía y emitió las correspondientes facturas a fin de que la demanda las cancelara y al momento de presentar la demanda no lo había hecho. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 27 de agosto de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 26).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, el demandado KEE SABOR S.A.S. se notificó personalmente de la orden de premio (fl. 38) por conducto de apoderado judicial, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal recorrió el traslado.

Mediante auto del 13 de julio de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada *"no cumplimiento de la labor encomendada"*.

En síntesis adujo el apoderado de la pasiva, que la mercancía entregada por SERVIYA S.A.S., fue incompleta y con las envolturas dañadas por lo que no fueron aceptados dichos envíos.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de las facturas de venta Nos. 1300, 1326, 1337 y 1363 por la suma de \$1.062.070,00., entre todas.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso las facturas de venta allegadas con la demanda ejecutiva tienen mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carecen de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

Por consiguiente, el artículo 621 del C. Co., establece los requisitos generales que deben contener todos los títulos valores para ser considerados como tales, así mismo el artículo 774 de la misma norma, prevé otros requisitos adicionales o especiales para esta clase de documentos, que al tenor de lo expuesto rezan:

"Artículo 621. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) *La firma de quién lo crea.*
- (...).

“Art. 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...).”

Así las cosas, y reunidos los requisitos anteriormente expuestos, se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, siete (7) Facturas de venta identificadas con los números 1288, 1300, 1326, 1337, 1363, 1373 y 1495 de las cuales solo las facturas Nos. 1300, 1326, 1337 y 1363 cumplen con todos los requisitos anteriormente mencionados.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo “no cumplimiento de la labor encomendada”.

Señala el artículo 772 del Código de Comercio en su parte pertinente: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...).”

Para entrar en el estudio de la excepción formulada por la parte pasiva, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

Bajo la premisa que antecede, en el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que fue librado acorde con la literalidad del título valor aportado y por ello se negó la ejecución respecto a algunas facturas de venta.

Adicionalmente el apoderado de la pasiva no logro probar el incumplimiento de la obligación por parte de la demandante como quiera que de las pruebas de devolución que allega no corresponde a las facturas que aquí se pretenden ejecutar sino a la factura cambiaria No. 916, título que no hace parte dentro de la Litis.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria ya descrita, fuerza concluir que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada “*no cumplimiento de la labor encomendada*” conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: **DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: **DISPONER** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$96.000,00 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 22	04 JUN 2021
fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021.

Rad. 2018-00759

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JOSE JULIAN CADAVID TORRES** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de \$14.742.388,00 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, la suma de \$1.215.569 correspondiente a los intereses corrientes desde el 19 de abril al 19 de julio de 2018 y los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado JOSE JULIAN CADAVID TORRES, suscribió pagaré a favor del demandante, mediante el cual se obligó a pagar 60 cuotas por el valor de \$440.973,65 cada una y a la fecha de presentación adeudaba las cuotas desde el 18 de abril de 2018. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 11 de octubre de 2018 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 17).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, el demandado JOSE JULIAN CADAVID TORRES se notificó personalmente de la orden de premio (fl. 39) por conducto de curador ad litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 29 de enero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal recorrió el traslado.

Mediante auto del 13 de julio de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró las excepciones denominadas "*Cobro de lo no debido*" y "*Anatocismo*".

En síntesis adujo el apoderado de la pasiva, frente a ambas excepciones que la parte actora esta solicitando el cobro de los intereses que superan la tasa de usura e interés sobre interés.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de \$14.742.388,00.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta; que el mismo fue suscrito en favor del BANCO FINANADINA S.A., documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio conjunto del medio exceptivo "*cobro de lo no debido y anatocismo*", como quiera que los fundamentos esgrimidos por la demandada fueron, en su esencia, los mismos.

Señala el artículo 886 del Código de Comercio en su parte pertinente: "*los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y en otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*".

De la lectura de la norma transcrita se establece que como regla general está prohibido el cobro de intereses sobre intereses, esto es el "*anatocismo*", salvo dos excepciones, cuales son, el pacto entre las partes

y el cobro de aquellos a partir de la demanda judicial, excepciones que para que sean aplicables es necesario que cumplan como condición que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad.

Para entrar en el estudio de la excepción formulada por la parte pasiva, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *“Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta”*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Bajo la premisa que antecede, en el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que fue librado acorde con la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución, en el mismo, se evidencia la tasa de interés aplicada, la cual no sobrepasa los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera para la fecha de otorgamiento del crédito, el cálculo matemático realizado para determinar el valor de los intereses de plazo respecto de las cuotas en mora corresponde al porcentaje y capital acordado por las partes, en la proporción establecida, luego al no existir material probatorio que permita establecer que el demandante hubiera capitalizado los intereses cobrados la defensa planteada cae al vacío.

Aunado a lo anterior, ha de considerarse que dicho cartular se encuentra suscrito por el señor JOSE JULIAN CADAVID TORRES, en su calidad de demandado, rúbrica que se presume auténtica, lo que conduce a tener por cierto el contenido del documento, máxime cuando el mismo no fue tachado de falso y al ser reconocido como prueba dentro del presente proceso (artículo 244 del C.G. del P.), no hay lugar a cesar con la ejecución.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria ya descrita, fuerza concluir que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones denominadas "*Cobro de lo no debido*" y "*Anatocismo*" conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: **DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: **DISPONER** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

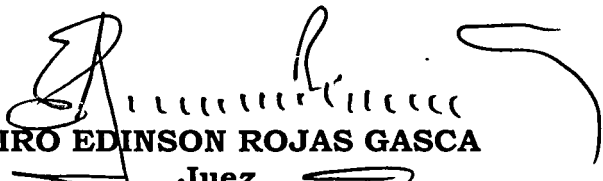
Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-01866

De conformidad a la solicitud que antecede, por secretaria oficiase a AMAZON OPERATION SERVICE COLOMBIA S.A.S. y a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A., a fin de que indiquen el tramite dado al oficio No. 0521 y 0522 del 14 de febrero respectivamente, radicado en esas entidades a través de correo certificado.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021.

Rad. 2019-02019

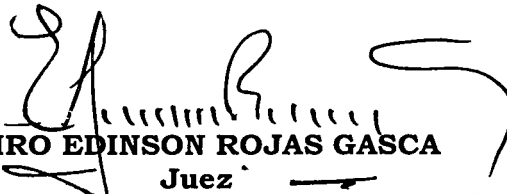
Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los derechos fiduciarios y de beneficio que posea el demandado en las entidades fiduciarias enunciadas en el escrito anterior.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$39.230.700,00**.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	04 JUN 2021
fijado hoy _____ a	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-00646

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ** en contra de **MARLEN PUERTO VARGAS**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada MARLEN PUERTO VARGAS mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.100.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2019-01320

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que impetró **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ELKYN YESID MORA MENDOZA y VERONICA MARIA CASTRO PARDO**.

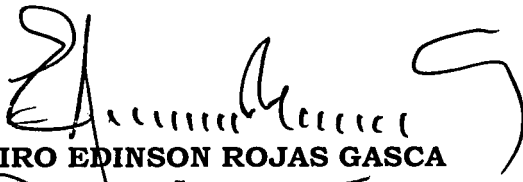
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-00664

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CIENT6 TORRE EMPRESARIAL - REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio y dentro del término legal contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES como apoderado de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Sería pertinente correr traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, de no ser que, la parte actora ya recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y recorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la ejecutante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado de la pasiva.

Petición especial: con respecto a la vinculación de la fideicomitente CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S., este Despacho no encuentra la viabilidad, aunado a que ese es un tema que se decide en el fondo del asunto.

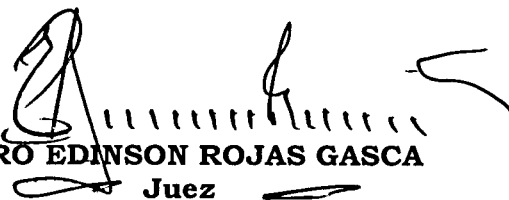
En consecuencia se señala fecha para el día **08 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente

al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2019-00412

Téngase en cuenta que la parte actora ya describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

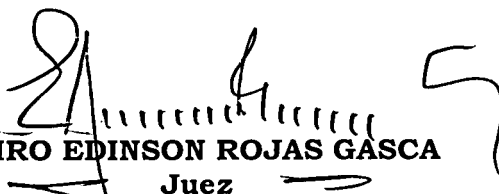
Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y describir las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

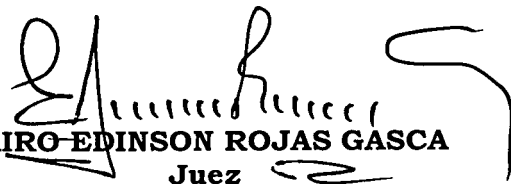
Rad. 2020-00109

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado GILBERTO ALVAREZ URIBE se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de apoderado judicial (fl. 18) y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al Dr. CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

Rad. 2018-01047

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 93 y 430 del C.G. del P., libra orden de pago (reforma a la demanda) por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que en el término legal de cinco (5) días le pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL MODELIA PARK I P.H.:**

1. La suma de \$1.150.000,00 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas de los meses de abril a diciembre de 2016.
2. La suma de \$1.609.500,00 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas de los meses de enero a diciembre de 2017.
3. La suma de \$1.686.000,00 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas de los meses de enero a diciembre de 2018.
4. La suma de \$1.785.000,00 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas de los meses de enero a diciembre de 2019.
5. La suma de \$1.848.000,00 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas de los meses de enero a diciembre de 2020.
6. La suma de \$93.500,00 por concepto de retroactivo de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
7. La suma de \$1.441.850,00 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2018 causada y no pagada.
8. La suma de \$180.000,00 correspondiente por concepto de sanción parqueadero de visitantes.
9. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que las mismas se encuentren debidamente certificadas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 de la compilación precitada, en armonía con el canon 468 del mismo estatuto, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2018-01047

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que posean el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y que se encuentre en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$19.600.000,00**.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. **22** fijado hoy **04 JUN 2021** a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2019-01521

Téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio del traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la ejecutante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado de la pasiva.

En consecuencia se señala fecha para el día **13 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO

DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL
CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2020-00373

Téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio del traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

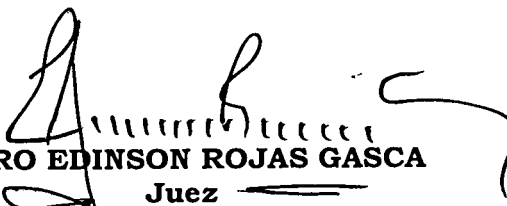
Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2018-00717

Por secretaria desglóse el memorial visto a folio 116 como quiera que no hace parte del proceso de la referencia.

Por otra parte y reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.** y **ADRIANA LUCIA MENDOZA TARAZONA**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	0 4 JUN 2021
fijado hoy _____ a	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2019-01840

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **URBANIZACION MARBELLA RESERVADO P.H.** contra **SONIA GLICELA OSORIO BELTRAN.**

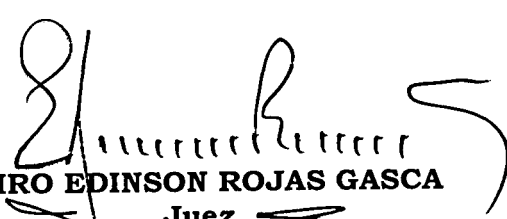
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

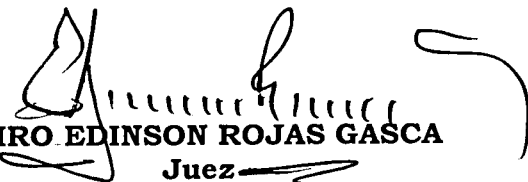
10 3 JUN 2021

Rad. 2018-00736

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado RAUL MUÑOZ LINARES se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó silencio.

En firme regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>10 4 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2019-01321

De conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería a la Dra. **ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO** como mandataria judicial en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JULIO BAUTISTA BASTIDAS** por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación.

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	U 4 JUN 2021 a
fijado hoy	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2019-01100

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO** contra **JOSE FRANCISCO CORREA AVILA** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de \$845.336,00 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, la suma de \$845.336 correspondiente a las cuotas pactadas y no pagadas de los meses de noviembre de 2018 a junio de 2019 y los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado JOSE FRANCISCO CORREA AVILA, suscribió pagaré a favor del demandante, mediante el cual se obligó a pagar 30 cuotas por el valor de \$105.667 cada una y a la fecha de presentación de la demanda solo había cancelado 14 cuotas entrando en mora desde noviembre de 2018. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 22 de julio de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 11).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, el demandado JOSE FRANCISCO CORREA AVILA se notificó por conducta concluyente de la orden de premio (fl. 43), quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda por conducto de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal guardó silencio.

Mediante auto del 15 de abril de la presente anualidad, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada "*Cobro de lo no debido*", "*Pago total de la obligación*".

Adujo el apoderado de la pasiva, frente a la primera excepción que el demandado a cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones de conformidad a los descuentos que por nomina le han realizado de enero a octubre de 2018 y de enero a mayo de 2019.

Adicionalmente indica que como consecuencia de la medida de embargo deprecada por esta sede judicial se le realiza otro descuento adicional a la cuota respectiva y que con dichos valores se cubre el monto total de lo adeudado.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de \$1.690.672,00.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta; que el mismo fue suscrito en favor de ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO, documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo "*pago total de la obligación*", como quiera que los fundamentos esgrimidos por la demandada fueron, en su esencia, los mismos.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como "*la prestación de lo que se debe*", es decir, que el pago implica necesariamente la solución de la obligación, la satisfacción total de su contenido.

El pago debe hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio y, por ende, quien está legitimado para exigir la prestación debida. También pueden recibir el pago, los causahabientes del acreedor, sus representantes convencionales o legales y el poseedor del crédito, entonces, si la parte demandada alega el pago, le correspondía a la excepcionante su demostración, es decir, la extinción de la obligación a través del medio adecuado, por cuanto, "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*" como también lo previene el artículo 1757 del Código Civil.

Importa precisar que, como se mencionó arriba, el pagaré ejecutado, cumple con los requisitos esenciales que debe contener un título valor de esta índole y que el mismo no fue tachado de falso, además en la fecha de vencimiento del referido título la parte demandada no cumplió con su obligación de pagar el monto adeudado, lo que permite demostrar que nos encontramos frente a una obligación, clara expresa y exigible, siendo esto suficiente para demostrar que a la luz del acervo probatorio que obra dentro del proceso, no puede configurarse tampoco el cobro de lo no debido.

Ahora bien, respecto de la excepción estudiada, encuentra el Despacho que si bien la demandada la ciertos descuentos realizados por parte de la actora, lo cierto es que no allega prueba de los descuentos de noviembre y diciembre de 2018, lo que permite inferir que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en mora por esos meses, lo que llevó a la demandante a iniciar la acción ejecutiva que hoy nos ocupa, debe precisarse que para que se configure una excepción de este linaje, debe estar sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtualidad de convertirse en hechos modificativos del litigio, pero no alcanzan a configurar un medio exceptivo, es por ello que no se pueden considerar tales descuentos como pagos parciales, pues no cumplen con los requisitos para ser considerados como tal.

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto que se le han venido aplicando ciertos descuentos a la demandada, y que estos no han sido objetados por el extremo actor, dichos montos serán reconocidos como abonos a la obligación, y al momento de presentar la liquidación del presente crédito, tendrán que abonarse al capital y a los intereses, de la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, aplicándolos en las fechas en que fueron realizadas las transferencias bancarias.

Lo expuesto, es suficiente para concluir que las excepciones propuestas no han prosperado, por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, condenando a la parte vencida al pago de las costas causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADA** las excepción denominada "*pago total de la obligación*" conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: **DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: **DISPONER** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$170.000,00 M/cte.

Notifíquese y cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2020-00038

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN JOSE AGRUPACIÓN I P.H.**, contra **LUIS HERNANDO CACERES NIÑO** y **MELVA ESTHER GARCÍA ARDILA** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra de los ejecutados por la suma de \$3.532.400,00 por concepto de las cuotas de administración causadas, vencidas y no pagadas más los intereses de mora desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para las cuotas que se causaran con posterioridad a la demanda y la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que los ejecutados **LUIS HERNANDO CACERES NIÑO** y **MELVA ESTHER GARCÍA ARDILA** son los propietarios del bien inmueble ubicado en la Calle 163 No. 72-90 Interior 4, apartamento 403 y a la fecha de presentación de la demanda adeudan las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2018. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a la ley 675 de 2001.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 11 de febrero de 2020 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 16).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, los demandados **LUIS HERNANDO CACERES NIÑO** y **MELVA ESTHER GARCÍA ARDILA** se notificaron por conducta concluyente de la orden de premio (fl. 46), quienes dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda por conducto de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal describió el traslado.

Mediante auto del 15 de abril de la presente anualidad, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada "*Pago de las obligaciones*".

Adujo el apoderado de la pasiva, frente a la primera excepción que el demandado pago seis sumas de dinero, una por valor de tres millones (\$3'000.000) de pesos el 4 de agosto de 2.020, otra por un millón cuatrocientos (\$1'400.000) mil pesos el 4 de agosto de 2.020, y cuatro cuotas por valor cada una de doscientos nueve mil doscientos pesos (\$209.200) consignaciones que se le hicieron en la cuenta del Banco Davivienda del Conjunto.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución por cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda allegada por parte del representante legal de la propiedad horizontal ejecutante y que conforme a los lineamientos de la Ley 675 de 2001 es el documento idóneo para el inicio de procesos de esta stirpe.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo "*pago de las obligaciones*", así:

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como "*la prestación de lo que se debe*", es decir, que el pago implica necesariamente la solución de la obligación, la satisfacción total de su contenido.

El pago debe hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio y, por ende, quien está legitimado para exigir la prestación debida. También pueden recibir el pago, los causahabientes del acreedor, sus representantes convencionales o legales y el poseedor del crédito, entonces, si la parte demandada alega el pago, le correspondía a la excepcionante su demostración, es decir, la extinción de la obligación a través del medio adecuado, por cuanto, "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*" como también lo previene el artículo 1757 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de la excepción estudiada, encuentra el Despacho que si bien la demandada acredita ciertos pagos realizados, lo cierto es que tales pagos se efectuaron con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo, lo que permite inferir que a la fecha de presentación de la demanda los demandados se encontraban en mora, lo que llevó a la demandante a iniciar la acción ejecutiva que hoy nos ocupa, debe precisarse que para que se configure una excepción de este linaje, debe estar

sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtualidad de convertirse en hechos modificativos del litigio, pero no alcanzan a configurar un medio exceptivo, es por ello que no se pueden considerar tales montos como pagos totales o parciales, pues no cumplen con los requisitos para ser considerados como tal.

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto que el demandado ha venido realizando ciertos pagos a la deuda, y que estos no han sido objetados por el extremo actor, dichos montos serán reconocidos como abonos a la obligación, y al momento de presentar la liquidación del presente crédito, tendrán que abonarse al capital y a los intereses, de la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, aplicándolos en las fechas en que fueron realizadas las transferencias bancarias.

Lo expuesto, es suficiente para concluir que las excepciones propuestas no han prosperado, por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, condenando a la parte vencida al pago de las costas causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada “*pago de las obligaciones*” conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: **DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: **DISPONER** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 M/cte.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

10 3 JUN 2021

Rad. 2020-00038

Como quiera que se encuentra registrada la medida decretada por el despacho y de conformidad a la solicitud que antecede el Juzgado,

D E C R E T A:

La APREHENSIÓN del vehículo placas **IMK - 046** de propiedad de la demandada.

Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN Grupo Automotores para lo de su cargo, e indíquese que el vehículo deberá ser puesto a disposición de este Juzgado e inmovilizado en los Parquaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 22	fijado hoy 10 4 JUN 2021 a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2020-00098

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA. - COODIGEN** contra **SALOMON GUERRERO CASTRO** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de \$3.581.151,00 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, la suma de \$170.531 correspondiente a la cuota pactada y no pagada del mes de enero de 2020 y los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado SALOMON GUERRERO CASTRO, suscribió pagaré a favor del demandante, mediante el cual se obligó a pagar 24 cuotas por el valor de \$170.531 cada una y a la fecha de presentación de la demanda solo cancelo el valor correspondiente a las dos primeras cuotas. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 11 de febrero de 2020 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 12).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, el demandado SALOMON GUERRERO CASTRO se notificó por conducta concluyente de la orden de premio (fl. 37), quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda por conducto de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal descorrió el traslado.

Mediante auto del 15 de abril de la presente anualidad, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró las excepciones denominadas "*Cobro de lo no debido*", "*Pago Parcial de la obligación*" y "*Falta de competencia por factor territorial*".

Adujo el apoderado de la pasiva, frente a la primera excepción que el demandado a cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones de conformidad a los comprobantes de pago allegados.

Frente a la segunda excepción de pago parcial aduce que el ejecutado realizó pagos desde el 30 de octubre de 2019 y que a la fecha adeuda la suma de \$2.558.280 y no lo que se indica en las pretensiones de la demanda.

Con respecto a la tercera excepción indica que, el señor GUERRERO CASTRO toda su vida ha vivido en San Andrés Islas aportando como prueba la hoja de vida de la pasiva, expedida por la Policía Nacional. Por lo tanto concluye que este despacho no es el competente para conocer del presente litigio.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Al respecto cabe resaltar al apoderado de la pasiva que la excepción de "*Falta de competencia por factor territorial*" se trata de aquellas denominadas como excepciones previas y las mismas deben alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago durante el traslado que se haga de la demanda, luego entonces no se le imprimirá el trámite respectivo.

No obstante lo anterior y a fin de ejercer el respectivo control de legalidad, encuentra este juzgador que si se encuentra facultado para conocer del presente asunto de conformidad a lo reglado en el numeral 3° del artículo 28 de C. G. del P., que reza "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*" Bajo ese orden de ideas y del texto plasmado en el título valor allegado, se extrae que el mismo fue firmado en la ciudad de Bogotá, por ende su lugar de cumplimiento se circunscribe a esta ciudad.

Por consiguiente y como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligaciones recae en la ciudad de Bogotá, este juzgador tiene competencia para conocer del presente asunto.

Aclarado el aspecto anterior e iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de \$3.581.151,00.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los

particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta; que el mismo fue suscrito en favor de la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA. – COODIGEN, documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio conjunto del medio exceptivo *“pago parcial y cobro de lo no debido”*, como quiera que los fundamentos esgrimidos por la demandada fueron, en su esencia, los mismos.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como *“la prestación de lo que se debe”*, es decir, que el pago implica necesariamente la solución de la obligación, la satisfacción total de su contenido.

El pago debe hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio y, por ende, quien está legitimado para exigir la prestación debida. También pueden recibir el pago, los causahabientes del acreedor, sus representantes convencionales o legales y el poseedor del crédito, entonces, si la parte demandada alega el pago, le correspondía a la excepcionante su demostración, es decir, la extinción de la obligación a través del medio adecuado, por cuanto, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* como también lo previene el artículo 1757 del Código Civil.

Frente al cobro de lo no debido, importa precisar que, como se mencionó arriba, el pagaré ejecutado, cumple con los requisitos esenciales que debe contener un título valor de esta índole y que el mismo no fue tachado de falso, además en la fecha de vencimiento del referido título la parte demandada no cumplió con su obligación de pagar el monto adeudado, lo que permite demostrar que nos encontramos frente a una obligación, clara expresa y exigible, siendo esto suficiente para demostrar que a la luz del acervo probatorio que obra dentro del proceso, no puede configurarse tampoco el cobro de lo no debido.

Ahora bien, respecto de las excepciones estudiadas, encuentra el Despacho que si bien la demandada acredita ciertos pagos realizados, lo cierto es que tales pagos se efectuaron a partir del 05 de marzo de 2020, lo que permite inferir que a la fecha de causación de las cuotas de enero y febrero el demandado se encontraba en mora, lo que llevó a la demandante a iniciar la acción ejecutiva que hoy nos ocupa, debe precisarse que para que se configure una excepción de este linaje, debe estar sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtualidad de convertirse en hechos modificativos del litigio, pero no alcanzan a configurar un medio exceptivo, es por ello que no se pueden considerar tales montos como pagos parciales, pues no cumplen con los requisitos para ser considerados como tal.

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto que el demandado ha venido realizando ciertos pagos a la deuda, y que estos no han sido objetados por el extremo actor, dichos montos serán reconocidos como abonos a la obligación, y al momento de presentar la liquidación del presente crédito, tendrán que abonarse al capital y a los intereses, de la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, aplicándolos en las fechas en que fueron realizadas las transferencias bancarias.

Lo expuesto, es suficiente para concluir que las excepciones propuestas no han prosperado, por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, condenando a la parte vencida al pago de las costas causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones denominadas "*Cobro de lo no debido*" y "*Pago Parcial de la obligación*" conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: **DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: **DISPONER** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/cte.

Notifíquese y cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 22 fijado hoy 04 JUN 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2020-00294

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** en contra de **ANA CECILIA TEJERO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado ANA CECILIA TEJERO mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$290.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2020-00138

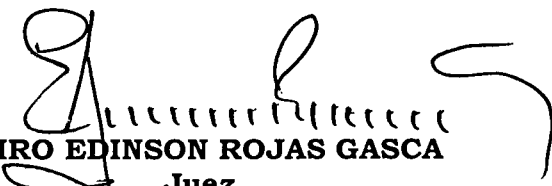
Teniendo en cuenta lo solicitado se dispone:

ACEPTASE la SUBROGACION de los derechos que correspondan a la parte demandante en virtud de la Ley (art. 1668 del C.C), del que da cuenta el escrito que antecede (FL. 32) , pues el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta haber recibido el pago parcial de \$14.863.241,00, de la obligación cuyo recaudo se pretende por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Así las cosas, para todos los efectos legales se RECONOCE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG S.A. como demandante, hasta por el valor de la suma cancelada por éste, conjuntamente con BANCOLOMBIA.

Adicionalmente expídase las copias del expediente al FNG S.A. previo el pago del respectivo arancel judicial.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	04 JUN 2021
fijado hoy _____ a	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2018-00941

No se accederá a la solicitud que antecede como quiera que no reposa en el dossier documental allegada por parte de la demandada en la que indique que conoce del proceso de la referencia, en consecuencia es imposible para esta sede judicial tenerla notificada por la modalidad de conducta concluyente.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto fechado 03 de diciembre de 2020 (fl. 66).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 22	04 JUN 2021
fijado hoy _____ a	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

03 JUN 2021

Rad. 2019-01671

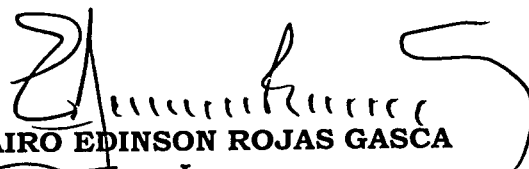
De conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería a la Dra. **DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEG0** como mandataria judicial en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte y reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **JOSE JOLY SALCEDO**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	04 JUN 2021
fijado hoy _____ a	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

. 03 JUN 2021

Rad. 2019-01366

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. **FARINA ROCA PACHECO** como apoderada judicial de la sociedad demandante CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>22</u>	fijado hoy <u>04 JUN 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA